

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 36

Fecha Estado: 38/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020032300	Ejecutivo	MONICA MARIA CASTRO RIOS	WILSON PAVAS MARULANDA	Auto que requiere parte	27/04/2023		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	27/04/2023		
05615318400220220011300	Verbal	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que requiere parte	27/04/2023		
05615318400220220023500	Ejecutivo	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que requiere parte	27/04/2023		
05615318400220230008200	Acciones de Tutela	SONIA DEL SOCORRO RIOS GARCIA	COLPENSIONES	Auto que requiere parte	27/04/2023		
05615318400220230012500	Ejecutivo	LUZ MERY TORO CARDONA	LEONARDO HENAO MARTINEZ	Auto que inadmite demanda	27/04/2023		
05615318400220230012700	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	Auto que admite demanda	27/04/2023		
05615318400220230012900	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	GONZALO OSORIO ALZATE	Auto que inadmite demanda	27/04/2023		
05615318400220230013000	Acciones de Tutela	SILVIA EUGENIA CASTAÑO GARCIA	NUEVA EPS.	Auto que requiere parte	27/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230013100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEGO	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Auto que admite demanda	27/04/2023		
05615318400220230013400	Jurisdicción Voluntaria	JUAN AGUSTIN TABORDA VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	27/04/2023		
05615318400220230014300	Peticiones	MARIA CARLINA PAREJA BERRIO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	27/04/2023		
05615318400220230014800	Peticiones	NANCY BIBIANA ESPINOSA JIMENEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	27/04/2023		
05615318400220230015500	Jurisdicción Voluntaria	GLADYS AMPARO AREIZA RESTREPO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	27/04/2023		
05615318400220230016200	Peticiones	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	27/04/2023		
05615318400220230017500	Peticiones	MARIA SENET MARIN GIRALDO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	27/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 38/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARIA CARLINA PAREJA BERRIO
Radicado	05615 31 84 002 2023 00143 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 363
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARIA CARLINA PAREJA BERRIO reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora MARIA CARLINA PAREJA BERRIO manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIA CARLINA PAREJA BERRIO identificada con número de cédula 22.099.120 para presentar la demanda ejecutiva por alimentos, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al a la Dra. MARISOL LOPEZ ZULUAGA , portador de la T.P. 157.960 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la

Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 3016708636, correo electrónico marylopez1234@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

m

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6381e9a70c2950c88977b80a9eb4e822fd8cb965853c845304d98246e2bc47cf**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	NANCY VIVIANA ESPINOSA JIMENEZ
Radicado	05615 31 84 002 2023 00148 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 364
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora NANCY VIVIANA ESPINOSA JIMENEZ reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora NANCY VIVIANA ESPINOSA JIMENEZ manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora NANCY VIVIANA ESPINOSA JIMENEZ identificada con número de cédula 22.099.120 para presentar la demanda VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al a la Dra. Luisa Fernanda Vélez Ramírez, portadora de la T.P. 317.520 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 311 757 9764, correo electrónico: luisafvr20@hotmail.com , para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

m

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749a86d91a0b2bdc0d53c2a79046640543f1ecd787846e882ef2f9120a5fb9**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00134 Interlocutorio No.365

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Allegará copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los solicitantes.

Segundo: Deberá indicar la dirección de notificación de cada uno de los solicitantes, toda vez que, se menciona un municipio en el escrito, respecto a la residencia del Señor Puerta Granda; sin embargo, el Despacho al consultar bases de datos de ADRES evidencia otro domicilio diferente al afirmado respecto al señor referido.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cf6a44ea5e5c4a1d82a3127c6449d80628c7fa35ffc9669c7726faafa43fbc**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00162 Interlocutorio No. 375

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza del señor OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO, encuentra el Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

ÚNICO: INFORMARÁ el lugar del último domicilio en común de los cónyuges

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545349140bec05e47a0d714e49a98b58835195d9ab511a2ddd703e2b77fad8a1**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARIA SENET MARIN GIRALDO
Radicado	05615 31 84 002 2023 00175 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 370
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARIA SENET MARIN GIRALDO reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora MARIA SENET MARIN GIRALDO manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIA SENET MARIN GIRALDO identificada con número de cédula N° 43.419.778 para presentar la demanda declaración de Unión Marital de hecho, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al Dr. LUIS ROLANDO ORREGO GARCIA , portador de la T.P. 264.087 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico luisrolandorregogarcia@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

m

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ffb5c7081b2f94e67883980de9b6d1533eb9019a0221dfeed9abf0c88f85c**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	372
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00323 -00
ASUNTO	Requiere so pena de Decretar Desistimiento tácito

Respecto al memorial que antecede, se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación realizada por la parte demandante, pues, (i) aporó una constancia de entrega de una guía diferente a la constancia requerida que corresponde a la guía N° 9155946580¹, por tanto, no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte que el requerimiento del Desistimiento sólo se interrumpe si la parte cumple en debida forma con la carga impuesta, en este caso, con la notificación de la manera señalada en la ley, que se le ha insistido en varias providencias, pues, se evidencia estancamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE

m

¹ Anexo digital 017

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f37b766c6919b64429145e800d1a5d5b7bbcab0c1bf2399b8240aa631e5b2**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Emma Tangarife Buitrago
Demandado	Jesús Orlando Tangarife Alzate
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00396 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 360
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

En primer lugar, y conforme a la evidencia aportada por el apoderado, el Despacho tiene en cuenta la notificación realizada al demandado en el canal digital otangarife@hotmail.com , con fecha de envío fue el 24 de febrero de 2023; sin perjuicio, de que este sea quien manifieste alguna discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación .

Ahora, respecto a la solicitud de nuevo requerimiento a migración, se le indica al interesado que el despacho elaboro y envió dos requerimientos (archivo digital 04 y 18) a esa entidad para impedir la salida del país del aquí demandado; sin embargo, Migración nunca allegó respuesta, informando que toma nota de la medida, pero si hace efectiva la restricción, pues, por la práctica judicial hemos evidenciado que si aplican la restricción. Se invita al togado para que, con las constancias que reposan en el expediente, si es su deseo, dirija la petición a Migración.

Finalmente, procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la acción ejecutiva por alimentos interpuesto por Emmanuel José Tangarife Buitrago a través de apoderado, en contra de Jesús Orlando Tangarife Alzate.

ANTECEDENTES

El joven Emmanuel José Tangarife Buitrago, promovió demanda ejecutiva en contra de su progenitor, el señor Jesús Orlando Tangarife Álzate, en razón de cuota alimentaria fijada en este Despacho, mediante Sentencia N° 008 del 20 de enero de 2004.

Por auto N° 157 del 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó a través de su correo electrónico el 24 de febrero de 2023.

El demandado dentro del término, no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Ahora, dentro del curso del proceso, el demandante informo su cambio de género y nombre, por tanto, a través de auto del 7 de junio de 2022 se indicó que en adelante se llamara Emma Tangarife Buitrago.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el art 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto, y por haberse fijado en este Estrado Judicial los alimentos en favor del demandante. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de un beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso, sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por EMMA TANGARIFE BUITRAGO, la Sentencia N° 008 del 20 de enero de 2004 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, donde se obligó al demandado a suministrar la suma del 30% de lo que devengue (sueldo, primas legales, prestaciones sociales parciales o definitivas e indemnizaciones) a favor de EMMANUEL TANGARIFE.

3. Caso concreto

En el presente caso, tenemos que el ejecutado JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32e58cc099fe004e5eb4ffbe40ffebed583ca385211095d87816c3cad1606a**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	375
PROCESO	Unión Marital de Hecho
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00113
ASUNTO	Suspende audiencia

Al encontrar el Despacho procedente la solicitud de suspensión de la audiencia señalada para el día de hoy elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado accederá a ello.

Lo anterior, a efecto de evitar vulnerar derechos de la posible heredera de MANUEL MORALES CASTRO, quien ha sido denominada SONIA MORALES MERENS.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de vincular por pasiva y requerir a la señora MORALES MERENS, por ahora, tal y como fuera solicitado por la parte actora, hasta tanto se demuestre por el demandante, el cumplimiento de lo instituido en el inc. 2º, numeral 1º, artículo 85 del CGP., en el sentido de acreditar el ejercicio del derecho de petición para lograr la consecución del registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco de la mencionada dama con el señor MANUEL MORALES CASTRO.

Una vez se cumpla la actuación antedicha, se procederá a dar continuidad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70733078d1a98def202d722c7fe0bf773d71a2ce772f60b98302a019b53a811f**

Documento generado en 26/04/2023 08:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N°373
Radicado proceso: 2022-00235

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante a la dirección física del demandado, pues la misma se realizó de manera inadecuada, se observa por este juzgado que (i) deberá aportarse la citación para la diligencia de notificación personal, (ii) la constancia de entrega de la citación en la dirección correspondiente, en la cual se acredite que la misma no fue devuelta.

Así las cosas, se requiere a la parte para que gestione la notificación de la pasiva en debida forma conforme al régimen de notificación escogido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea08d9ce925f5d7f89acd98b90625fb9032389d3b3c993311f79d98254a82067**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto nro	N. 371
Radicado	05615 31 84 002-2023-00082-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	SONIA DEL SOCORRO RÍOS GARCÍA
Incidentado (s)	AFP COLPENSIONES

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la señora Sonia del Socorro Ríos García, se hace menester requerir al Dr. Jaime Dussán Calderón en calidad de Gerente de Colpensiones, para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 8 de marzo de 2023, confirmado por sentencia N° 083 del 10 de abril de 2023 por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil que ordenó:

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, ORDENASE a COLPENSIONES que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, recolecte la información requerida en la última comunicación del 24 de enero de 2023, efectúe la consecución de las citas para las valoraciones y exámenes médicos por esa

entidad exigidos y asuma los gastos que ello conlleva, luego de cual deberá proceder en el término de los ocho (8) días siguientes a calificar a la señora SONIA DEL SOCORRO RIOS GARCÍA.

Puntualmente solicita el incidentista que, por parte de la accionadas, se proceda a realizar las gestiones de exámenes y citas médicas complementarias que considere necesarias para

adelantar la calificación de pérdida de la capacidad laborar y procede a calificar a la accionante.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dr. Jaime Dussán Calderón en calidad de Gerente de Colpensiones , para que manifiesten los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 8 de marzo de 2023 a favor de **SONIA DEL SOCORRO RIOS GARCÍA** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4333199342a7ee4580783ddb5f4fbcc383d59e64257df77ab8d97c1f7850ed**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00125 Interlocutorio No.361

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas.
2. Informará si conoce algún canal digital del demandado donde pueda ser notificado (WhatsApp, Viber u otro). En caso de conocerlo, informará como lo obtuvo y allegara las evidencias de que el canal pertenece al demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022)
3. Deberá allegar de forma completa y legible el acta de conciliación ante la comisaria quinta de Rionegro
4. Se invita a la ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299e646111fbe3b1e1a5cbe5b87e17d0ee295e7ebe766120b7ad92b2386d6cbd**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00127

Auto Interlocutorio No. 368

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por NORA DE JESUS ARISTIZABAL y en contra de LUIS ÁLVARO MEJÍA BERRIO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: QUINTO: De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de M.I. 020-71080 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro Antioquia. Finca África vereda Guayabito, corregimiento Gilberto Echeverri Mejía lote tres.

Líbrense el correspondiente oficio comunicando la medida cautelar.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9bdc711873e981a0d4732428f86fb84571bed88b6d430b0161f8190bf82bf6**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00129 Interlocutorio No.370

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitirla, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Dirá la dirección y canal digital para efecto de notificaciones del señor HERNANDO VALENCIA ARBELÁEZ, indicando cómo conoció el E-mail y aportando las evidencias correspondientes.

Segundo: Aportará los registros civiles de nacimiento de EDUARDO, JAIRO, HÉCTOR DE JESÚS, HERNANDO, MARTHA NELLY, LUCÍA, EUNICE, ALONSO, SONIA y FERNANDO VALENCIA ARBELÁEZ, en los que se acredite el parentesco con LUIS EDUARDO VALENCIA MARTÍNEZ.

Tercero: Evitará la indebida acumulación de pretensiones, excluyendo las contenidas en los numerales cuarto y quinto de la demanda, habida cuenta que es incompatible este procedimiento con el de petición de herencia en donde se discute la inclusión del heredero en el proceso sucesorio.

Frente a que la parte demandada aporte el registro civil de defunción de ISAURA ARBELÁEZ, previo a ello, la parte interesada deberá acreditar el ejercicio del derecho de petición con la finalidad de lograr la consecución del documento, con el debido tiempo que la ley otorga a la entidad requerida, para que dé efectiva respuesta.

Cuarto: Aportará memorial poder en el que se indique claramente el asunto y las personas en contra de las cuales se pretende impulsar la acción, evitando allí igualmente, la indebida acumulación de pretensiones.

Quinto: Cumplirá estrictamente con lo normado en el inciso 5º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, frente a la obligación de enviar copia de la demanda, sus anexos y la inadmisión, a la parte convocada por pasiva.

Sexto: Para claridad y trámite de la acción, se requiere a la parte interesada para que cumpla con los requisitos aquí exigidos en un solo inscrito conjuntamente con la demanda.

Séptimo: Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02de4396e70e1dd863747c298ba2c0dacc952e5a52acb49b43ab81c3c462fdb1**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto nro	N. 0372
Radicado	05615 31 84 002-2023-00130-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	SILVIA EUGENIA CASTAÑO GARCÍA
Afectada	MARÍA OLIVIA GARCÍA MARTÍNEZ
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Atendiendo el escrito allegado por **SILVIA EUGENIA CASTAÑO GARCÍA** actuando en calidad de agente oficiosa de María Olivia García Martínez, se hace menester requerir a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS y a su superior Jerárquico, Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS, para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 10 de abril de 2023 en la que se ordenó:

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la NUEVA EPS que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, materialice y entregue EL PAQUETE INTEGRAL DE OXÍGENO EN CASA y bajo las indicaciones del médico tratante.

De la misma manera y atendiendo a los criterios de eficacia y celeridad, deberá suministrar al paciente el tratamiento integral que requiera para el restablecimiento de sus condiciones de salud y derivado del padecimiento de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA.

Puntualmente solicita la incidentista que por parte de la EPS se proceda al suministro del paquete integral de oxígeno en casa requerido por la señora **MARÍA OLIVIA GARCÍA MARTÍNEZ**.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. ----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dra.. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS, y para que manifiesten los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 10 de abril de 2023 a favor de **MARÍA OLIVIA GARCÍA MARTÍNEZ** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb5942fb95d56094edb4b22320df943a6a72640a49216865fd64276337117c**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00131

Interlocutorio No. 374

Observa el Juzgado que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que instaura FABIÁN AURELIO GRAJALES GALLEGRO contra SANDRA MILENA ATEHORTÚA PATIÑO reúne los requisitos o presupuestos legales, de que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por FABIÁN AURELIO GRAJALES GALLEGRO contra SANDRA MILENA ATEHORTÚA PATIÑO, conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 291 y Ss. del CGP, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la Sociedad Conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

QUINTO: De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se decreta el secuestro de las mejoras plantadas en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-020-60171, identificadas así:

A-Un porcentaje del uno punto cincuenta y dos por ciento (1.52), sobre un inmueble ubicado en el Municipio de Guarne, vereda Alto de la Honda, identificado con el folio de Matrícula 020-60171 de la Oficina de Registro del Municipio de Rionegro Ant., con una superficie de aproximadamente 15.679 M2, y cuyos linderos están contenidos en la Escritura Publicas No.588 del 04 de noviembre de 2001 de la Notaria Única de Guarne, que actualizo el resto del inmueble, con Código Catastral: 053180001000000070141000000000. Inmueble de propiedad en el porcentaje del 1.75% de la señora SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO, identificada con la Cedula No.1.036.950.398, adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal.

B-Las mejoras construidas en el segundo piso de un inmueble construido sobre los terrenos de los cuales es propietaria el común y proindiviso la señora SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO, adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal, inmueble identificado con el Número de folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-60171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant.. Mejoras construidas de manera mancomunada por ambos excónyuges durante la existencia de la sociedad conyugal y que fuere lugar de su morada familiar. (Se anota que en el primer piso habita la señora madre de la señora y familia de la señora demandada SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO.)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, para la diligencia de secuestro se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestro, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)¹ y subcomisionar.

Como honorarios provisionales al secuestro se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

Así mismo se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de secuestro que fue decretada.

Líbrense el despacho comisorio correspondiente.

Frente a las demás medidas cautelares, deberá aportar la parte interesada, prueba de la inscripción del embargo en el registro magnético del automotor.

SEXTO: Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada al abogado JOSÉ DIEGO PALACIO PALACIO identificado con T.P. 87.093 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

¹ [AUXILIARES DE LA JUSTICIA](#)

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29ae9405eea735684525c179549f3571b5873822b79b5c2ffcde461329fd70f**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00134 Interlocutorio No.362

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Deberá acomodar el escrito de la demanda conforme con la conciliación realizada en la comisaria de familia de El Carmen de Viboral, respecto a las obligaciones con el menor de edad, toda vez, que difieren los puntos con el acuerdo presentado en la demanda(documento que no está ajustado a derecho porque las obligaciones no se evidencian claras, expresas y exigibles para que puedan prestar merito ejecutivo)

Segundo: Allegara de forma legible el registro civil de matrimonio de los aquí solicitantes

Tercero: Deberá indicar la dirección de notificación de cada uno de los solicitantes, toda vez que, se menciona un municipio el escrito; sin embargo, el Despacho al consultar bases de datos de ADRES evidencia otros domicilios diferentes a los afirmados.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57cce0411e9cb3d3fe876a11d322669458c9ef1cef04b5301f075f575f0053d**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>